

**AL DESPACHO** pasa la presente diligencia informando que venció el término para que la parte demandante subsanara la demanda. Sírvase proveer. Bucaramanga, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**FRANCIS FLÓREZ CHACÓN**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE**  
**BUCARAMANGA**

**Bucaramanga, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

**AUTO -152-I**

En atención a la constancia secretarial que antecede, sea lo primero precisar que se recibió por reparto demanda ordinaria laboral; del estudio inicial del escrito genitor conforme a las previsiones de los artículos 25, 26 del CPTSS y 6 de la ley 2213 de 2022, se advirtieron algunos defectos, razón por la cual mediante proveído del 12 de enero de 2024 se procedió a inadmitir la demanda, concediéndole a la parte actora conforme lo previsto en el artículo 28 del CPTSS el término de cinco (5) días para subsanar los aspectos señalados.

Estando en término procesal oportuno la parte actora procedió a subsanar los yerros encontrados, por tanto, sería del caso admitir el presente trámite si no fuera porque al revisar el escrito de subsanación, se evidencia que esta Célula Judicial carece de competencia para asumir su conocimiento de la demanda bajo examen tal y como pasa a verse:

El artículo 12 del CPTSS dispone que:

*“ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*

*Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.*

*Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Como se puede leer, de la norma antes reseñada se infiere que la competencia que para efectos procesales fue arrogada a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales se delimitó legalmente bajo el factor objetivo en su modalidad por razón de la cuantía, de tal suerte que estos Juzgados son competentes para conocer única y exclusivamente de los asuntos que no excedan de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir de aquellos que se tramitan bajo la línea del procedimiento ordinario laboral de única instancia y de los demás conocerán los Juzgados Laborales del Circuito en primera instancia, ya sea por razón de la cuantía si ésta excede de veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, o por naturaleza del asunto cuando este no es susceptible de cuantía.

Ahora, al revisar las pretensiones de la demanda, encontramos que lo aquí perseguido es que se declare que entre SALADEEN SECURITY LTDA y EDWIN ENRIQUE GARCIA LOPEZ, existió un contrato de trabajo entre el 01 de septiembre de 2018 hasta el 30 de noviembre de 2020; que durante la relación laboral pretendida la demandada no pagó en su totalidad las prestaciones sociales; los aportes al SGSS no se efectuaron sobre el salario realmente devengado ni el porcentaje legal.

En consecuencia, se procura se condene a la demandada a pagar la diferencia dejada de pagar al SGSSI en salud y pensiones; la diferencia adeudada por prestaciones sociales y vacaciones; la indemnización contenida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la sanción por no pago de intereses a las cesantías, aspiraciones que en su totalidad ascienden a:

CONCEPTO	MONTO
Diferencia de aportes a Seguridad Social en Salud y Pensión año 2018.	\$ 458.873
Diferencia de aportes a Seguridad Social en Salud y Pensión año 2019.	\$1.548.192
Diferencia de aportes a Seguridad Social en Salud y Pensión año 2020.	\$2'218.823
Auxilio de cesantías año 2018 a 2020.	\$2.476.436
Intereses a las Cesantías 2018 a 2020.	\$259.820
Prima de servicios año 2018 a 2020.	\$569.404
Vacaciones año 2018 a 2020.	\$746.943
Indemnización artículo 99 Ley 50 de 1990	\$ 19.824.810.
Sanción por no pago de intereses a las cesantías.	\$259.820
<b>TOTAL</b>	<b>\$28'363.121</b>

Visto lo anterior y comoquiera que del cálculo de las pretensiones surge diáfano que nos encontramos en un proceso cuyas pretensiones superan los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales a la fecha ascienden a \$26'000.000, se rechazara de plano la demanda, ordenándose su remisión al competente, esto es, el señor Juez Laboral del Circuito de Bucaramanga.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga**.

### RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar la demanda ordinaria laboral promovida por **EDWIN ENRIQUE GARCIA LOPEZ** contra **SALADEEN SECURITY LTDA** y solidariamente contra **MAURICIO ANDRES ARIZA AVILA, YESENIA VELEZ VELEZ, JAIME ENRIQUE ZAMBRANO SANDOVAL, WENCESLADA BECERRA NUÑEZ y OSCAR DARIO FLOREZ ARROYAVE** por falta de competencia, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Enviar las diligencias a la Oficina Judicial para el Reparto ante los Jueces Laborales del Circuito de Bucaramanga, conforme lo expuesto.

**NOTIFIQUESE POR ESTADOS**

(firma electrónica)

**LENIX YADIRA PLATA LIEVANO**  
Juez

RAD 2023-445

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR,  
SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.

BUCARAMANGA, 30 DE ENERO DE 2024.



LA SECRETARIA.

**FRANCIS FLÓREZ CHACÓN**

**Firmado Por:**

**Lenix Yadira Plata Lievano**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 003**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5f840132b76416797bea49844683a83ebc0b4f427645dacd6cfa68e4ef61b5d**

Documento generado en 29/01/2024 01:25:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**